

Cesión de derechos hereditarios y su tratamiento en el proyecto de Código único*

Romina I. Cerniello, Néstor D. Goicoechea
y Leticia Sued Dayan

Sumario: 1. Introducción. 2. Regulación expresa y metodología legislativa. 3. El contrato de cesión de derechos hereditarios. 4. Publicidad. Oponibilidad. 5. Oportunidad para efectuar la cesión de herencia. 6. Conclusiones.

1. Introducción

En el presente trabajo trataremos de efectuar un análisis sobre el impacto que el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación unificado, actualmente en tratamiento legislativo, puede tener sobre el contrato de cesión de herencia, también llamado cesión de derechos hereditarios.

La metodología utilizada consistió en abordar los distintos aspectos del contrato y efectuar una descripción de su situación jurídica actual, tanto normativa como doctrinaria, es decir, de las diferentes posturas existentes en virtud del derecho positivo vigente. Sin embargo, la idea no fue detenerse en un análisis pormenorizado de estas posturas, sino estudiar cómo la reforma proyectada podría influir sobre ellas, es decir, si toma una posición determinada respecto de algunos temas que actualmente generan debate o si esas discusiones seguirán vigentes en virtud del silencio del proyecto.

2. Regulación expresa y metodología legislativa

Como sabemos, Vélez Sarsfield no efectuó una regulación específica de este contrato en el Código Civil; sin embargo, en la nota al título referido a la cesión de créditos, había prometido que lo haría –en el Libro IV–:

* Este trabajo fue presentado en el XXIII Encuentro Nacional del Notariado Novel (Resistencia, 4-6 de octubre 2012).

Regularmente los códigos y escritores tratan en este título de la cesión de las herencias, métodos que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el libro 4º, en que se tratará las sucesiones.

El “Codificador” no cumplió la promesa y la cesión de herencia quedó regulada en forma asistemática, por medio de artículos aislados que abarcan sólo algunos aspectos del contrato. Éstos son:

- 1175 y 1449. Prohíben los contratos sobre herencia futura y ceder las esperanzas de sucesión.
- 1184, inciso 6. Referido a la forma.
- 1187. Referido al poder necesario para celebrarla.
- 2160-2163. Referidos a la evicción.
- 3322. Anuncia que la cesión importa para el cedente la aceptación de la herencia.
- 3732. Considera sin valor las disposiciones testamentarias que prohíban enajenar todo o parte de la herencia.

Se aplican entonces, por analogía, las normas de la cesión de créditos y, por remisión, las de la compraventa, permuta o donación, según la cesión sea onerosa o gratuita y en tanto sean compatibles. En efecto, la falta de regulación expresa de esta figura tan utilizada en el tráfico negocial ha generado innumerables cuestiones a resolver por la doctrina y la jurisprudencia. Algunas de ellas se han solucionado de forma unívoca, pero otras son aún materia de debate y de opiniones profundamente divididas.

Así las cosas, la comisión redactora del anteproyecto intentó solucionar la omisión cometida por Vélez Sarsfield, a través de una regulación específica del contrato. Ante esto, la primera decisión a tomar fue sobre su ubicación metodológica, entre dos opciones, básicamente: regularlo en la parte especial de los contratos, ya sea en forma particular o dentro del capítulo dedicado a la cesión de derechos, o bien seguir el consejo dado por Vélez en la nota citada y tratarlo en el libro dedicado a las sucesiones. Finalmente, esta última fue la opción adoptada por la comisión: regular el contrato en el Título III del Libro V (“De la transmisión de derechos por causa de muerte”), en los artículos 2302-2309. Sin embargo, es claro que ocho artículos no son suficientes para abarcar toda la dinámica del contrato en cuestión. Estas normas deberán ser complementadas con otras normas del sistema proyectado y, aun así, continuarán exis-

tiendo cuestiones que deberán ser resueltas por la doctrina y la jurisprudencia.

Al igual que en el sistema vigente, la primera remisión deberá ser al contrato de cesión en general y luego a las normas de la compraventa, permuta o donación, según el caso y en tanto sean compatibles.

3. El contrato de cesión de derechos hereditarios

3.1. *Concepto*

La doctrina mayoritaria encuadra la cesión de herencia como una especie de la cesión de derechos, regulada por el Código Civil en el Título IV de la Sección Tercera del Libro II. Si bien este último se titula “De la cesión de créditos”, dispone, al tratar el objeto, que puede consistir en “todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción”. Por tal motivo, se habla de la cesión de derechos como el género y de la cesión de créditos como una de sus especies. Justamente, la cesión de créditos es la única especie que trata el Código y sus normas no resultan del todo aplicables a la cesión de derechos hereditarios, que es otra especie del mismo género (p. ej.: el caso de la publicidad mediante la notificación al deudor cedido, quien sólo existe en la cesión de créditos).

En cuanto al concepto propiamente dicho, Zinny define la cesión de herencia como

... el contrato mediante el cual una parte (cedente) transfiere a la otra (cesionario) el todo o una parte alícuota de la universalidad jurídica que le corresponde en su calidad de heredero.¹

Recuerda, a su vez, que por universalidad jurídica cabe entender

... aquel conjunto de derechos y obligaciones considerados por la ley como un todo ideal [...]

El heredero no cede su propia calidad de heredero. De allí que, en principio, le correspondan los aumentos y deba asumir las disminuciones de su cuota en la herencia provocados por hechos producidos o conocidos luego de la cesión (como la renuncia del coheredero que aumenta la cuota o la aparición de un testamento que la disminuye). De allí también que, en principio, no se consideren incluidos en la cesión los recuerdos de familia de nulo o escaso valor venal [...]

1. ZINNY, Mario A., “Cesión de herencia y otras figuras”, *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 796, julio-agosto 1984, pp. 993-1029.

Lo transferido no son solo derechos y acciones, sino además obligaciones (obligaciones del causante, obligación de cumplir los legados, etcétera). Bien entendido que, por no ser un sucesor universal del causante, el cesionario solo responde por las obligaciones hasta el valor de los bienes incluidos en la universalidad.²

Zannoni define la cesión de derechos como un contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia transfiere a otro el contenido patrimonial de aquélla, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran.³

En cuanto a los caracteres, se trata de un contrato traslativo, porque, al igual que la cesión de créditos (art. 1457), transmite los derechos en ella comprendidos por la sola fuerza del contrato mismo; formal, porque exige siempre la escritura pública (art. 1184, inc. 6); gratuito u oneroso (en este último caso, se recibe a cambio dinero la propiedad de una cosa, la titularidad de un crédito, la titularidad de otra universalidad jurídica, etc.); aleatorio, porque su contenido es variable e incierto hasta el momento de la partición.

3.2. Comparación con otros negocios

Mediante la cesión de herencia se transfiere un conjunto de derechos y obligaciones considerados como una unidad, como un todo. Asimismo, los derechos y obligaciones singularmente considerados se transfieren a título de cesión de créditos –cuando lo transferido es un derecho personal–, a título de delegación –cuando lo transferido es una obligación– y a título de compraventa, permuta, donación, etc. –cuando lo transferido es el derecho real de propiedad–. Dicho esto, no hace falta más para advertir que la característica principal que permite distinguir a un contrato del otro radica, justamente, en el objeto transferido: universalidad jurídica en la cesión de herencia; derecho personal en la cesión de créditos; obligación en la delegación; derecho real de propiedad en la compraventa, donación y permuta.

Como afirma Zannoni,

... en la noción de universalidad está la impronta que distingue la cesión de derechos hereditarios de otros contratos que tienen por objeto cosas o derechos a título singular.⁴

2. *Ibidem.*

3. ZANNONI, Eduardo A., *Manual de derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 1989, 2ª ed., pp. 280 y ss.

4. ZANNONI, Eduardo A., "Cesión de derechos hereditarios", Buenos Aires, [s.e.]: versión taquigráfica de la exposición realizada con fecha el 14/10/1987, organizada por la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Postgraduados de la Universidad de Buenos Aires.

3.3. *Forma del contrato*

3.3.1. *Situación actual*

En la actualidad, la forma para el contrato de cesión de herencia se encuentra expresamente prevista en el artículo 1184, inciso 6, del Código Civil, que dice: “Deben ser hechos por escritura pública [...] 6) La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios”. Asimismo, dicha imposición, a la luz del artículo 1185 y sus concordantes, le asigna a la forma elegida el carácter de solemnidad relativa.

No obstante la claridad del artículo 1184, este aspecto del contrato ha dado lugar a innumerables discusiones tanto doctrinarias como jurisprudenciales. Determinados ámbitos de la doctrina entienden que la cesión de herencia puede efectuarse también por acta judicial y, aun, que la forma impuesta sería sólo una formalidad *ad probationem*. Esta posición –la cual rechazamos– apoya sus fundamentos en los textos del artículo 1455, referido a la cesión de derechos litigiosos, y del artículo 3346, relativo a la renuncia de los derechos adquiridos por la aceptación de la herencia. Afirman que estas normas deben aplicarse analógicamente a la cesión de derechos hereditarios, pero entendemos que ello es completamente improcedente, en la medida en que no se trata de salvar una laguna jurídica sino, lisa y llanamente, de poner una norma referida a otros actos jurídicos por sobre una norma específica, referida a la cesión de herencia, como lo es el citado artículo 1184, inciso 6. Sin embargo, reiteramos que esta cuestión continúa siendo materia de profundos desacuerdos doctrinarios y jurisprudenciales. Existen demarcaciones en las cuales se acepta la implementación de la cesión por acta judicial y otras en las cuales se la rechaza completamente.

Más allá de las opiniones particulares, es insoslayable el problema que la falta de uniformidad de criterios provoca en el tráfico jurídico a nivel nacional, pues queda claro que tanto el proceso sucesorio como los bienes que compongan el acervo pueden pertenecer a distintas provincias, y esta posibilidad genera un grave problema en materia de estudio de títulos.

3.3.2. *Derecho proyectado*

El proyecto parece haber puesto un corte definitivo a la cuestión, al optar claramente por la escritura pública como forma impues-

ta para el contrato de cesión de herencia. Así, el artículo 1618 del proyecto, correspondiente al capítulo “Cesión de derechos”, dice:

Forma. La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. *Deben otorgarse por escritura pública: a) la cesión de derechos hereditarios...*⁵

Como vemos, la opción adoptada resulta clara. Si bien el artículo 1184 del Código Civil actual también parece ser categórico, creemos que el inciso b del artículo 1618 –siguiente al transcritto– deja ver las cosas aún más claras y disipa las dudas que se presentan actualmente, al expresar que también debe otorgarse por escritura pública

... la cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

Así, se pone de manifiesto que, si la intención del legislador para este proyecto fuese equiparar la forma del contrato de cesión de herencia a la forma del contrato de cesión de derechos litigiosos, no habría efectuado la diferenciación entre los dos incisos relacionados, máxime teniendo en cuenta la larga discusión que ha existido sobre el tema, la cual no ha podido ser ignorada.

A fin de cuentas, creemos que la normativa proyectada pone un corte final a la discusión y unifica el criterio que se aplicará en todo el territorio nacional: deberá procederse únicamente por vía de la escritura pública.

Resta ahora estudiar el carácter que el legislador le otorga a la formalidad impuesta a este contrato, es decir, si se trata de una solemnidad absoluta o relativa. Para esto, deberemos analizar el citado artículo 1618 a la luz de las distintas normas proyectadas en materia de forma, tanto de los actos jurídicos como de los contratos en general.

No caben dudas respecto de que el proyecto mantiene la moderna clasificación tripartita de los actos jurídicos formales. En los fundamentos expuestos por la comisión redactora del anteproyecto, en el capítulo dedicado a los actos jurídicos, se dice:

5. [El destacado es nuestro].

En cuanto a la forma impuesta, se clasifican las formas distinguiendo entre formas absolutas, las relativas y formalidades para la prueba, en lugar de la clásica bipartición entre formas *ad solemnitatem* y *ad probationem*, que resultaba insuficiente, sobre todo a la vista de diversos negocios con forma exigida legalmente cuya no observancia no hace a la validez sino sólo a la producción de sus efectos propios.

En efecto, la subclasificación de los actos solemnes se ve palmaria-mente en el artículo 285 del Código proyectado, correspondiente a la sección referida a la forma y prueba de los actos jurídicos, el cual expresa:

Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo pena de nulidad.

Este artículo tiene su correlato, en materia de contratos en general, en el artículo 969 del texto proyectado:

Contratos formales. Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

Asimismo, el artículo 1018 del proyecto establece:

Otorgamiento pendiente del instrumento. El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.

Concluimos, sin temor a equivocarnos, que el contrato de cesión de herencia en el proyecto de ley debe encuadrarse como

un acto de solemnidad relativa, en la medida en que el citado artículo 1618 no impone sanción de nulidad para las formas allí estatuidas y que tampoco se desprende esta sanción del resto de los artículos referidos al contrato de cesión de derechos ni a la cesión de herencia en particular. En consecuencia, las cesiones de derechos hereditarios que se efectúen por instrumento privado serán válidas como contratos en los cuales las partes se obligan a efectuar la pertinente escritura pública, obligación de hacer plenamente exigible conforme al referido artículo 1018. Asimismo, entendemos que igual tratamiento deberá darse a las cesiones que se instrumenten por vía de acta judicial luego de sancionado el proyecto.

3.4. *El objeto del contrato*

El objeto del contrato de cesión al que se refiere el Código Civil es el de cesión de créditos, definido en el Libro II, Sección Tercera, Título IV:

Artículo 1434. Habrá cesión de crédito cuando una de las partes se obligue a transferir a otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito si existiese.

Artículo 1444. Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la Ley, o al título mismo del crédito.

El proyecto, a pesar de dedicarle un título a la regulación de este contrato, no ha definido el objeto del contrato de cesión herencia. Sin embargo, el artículo 2303 dice:

Extensión y exclusiones. La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas. No comprende, excepto pacto en contrario:

- a) Lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero.
- b) Lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión.
- c) Los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

Si bien no caben dudas acerca de que el objeto del contrato es una universalidad jurídica, la doctrina carece de uniformidad al respecto. La expresión *universalidad jurídica* se refiere a universalidad de relaciones jurídicas por oposición a universalidad de cosas o universalidad de hecho; ambas, especies del género universalidad o universalidad patrimonial. De esta manera se conservan las clásicas expresiones latinas *universitas iuris* y *universitas facti*.

Para Barbero, la universalidad patrimonial es la pluralidad de bienes que, en determinadas relaciones, son considerados y tratados unitariamente como si fuesen un solo objeto jurídico, sin que haya entre ellos ni un nexo físico de conexión, ni un nexo de verdadera y propia organización, ni una relación de accesoriedad, sino solamente en vista de la mayor importancia económica reconocible a su agregación o por una particular dinámica de la relación jurídica. Para este autor, se trata de “una individualidad predominantemente lógica, inducida por la norma jurídica por razones y finalidades determinadas”.

Es distinto el concepto de universalidad patrimonial expuesto por Messineo: llama colectiva a la cosa “considerada como reunión o pluralidad de otras cosas entre sí materialmente distintas, pero unidas por un nexo teleológico” y a este todo unificado lo denomina también universalidad de cosas o universalidad patrimonial.

Al decir de Zannoni, la cesión de derechos hereditarios tiene por objeto el todo o una parte alícuota de la universalidad patrimonial que llamamos herencia. Como se ha citado, en la noción de universalidad está la impronta que distingue la cesión de derechos hereditarios de otros contratos que tienen por objeto cosas o derechos a título singular.⁶ Lo explica al definir la comunidad hereditaria:

Si concurren dos o más sucesores a adquirir una misma herencia, o una parte de ella, se configura la llamada *comunidad hereditaria*. En virtud de esta comunidad, y puesto que el llamamiento a la herencia tiene carácter *universal*, el derecho sobre los bienes que la constituyen pertenece al conjunto de los coherederos. Pero es importante destacar que esta comunidad no significa que cada bien reproduzca, singularmente, una situación de *copropiedad o cotitularidad* en concreto. El derecho hereditario *in abstracto* recae sobre el complejo de titularidades transmisibles como una totalidad patrimonial.⁷

6. ZANNONI, Eduardo A., ob. cit. (cfr. nota 3).

7. ZANNONI, Eduardo A., *Manual de derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 267.

En la doctrina nacional se acepta la noción de universalidad de relaciones jurídicas para referirse al patrimonio, pues, al considerarlo como conjunto de derechos y obligaciones pecuniarios de una persona tratados unilateralmente, se involucran en él las relaciones jurídicas cuya faz activa y pasiva significan tales derechos y obligaciones.

Por otra parte, Zinny analiza la diferencia entre condominio y comunidad hereditaria y dice que el primero supone titularidad compartida del derecho real de propiedad y la segunda, titularidad compartida de una universalidad jurídica. De allí que, si alguien comparte un terreno en condominio, nada le impide disponer libremente de su parte indivisa (arts. 2676-2677, C. C.). Lo que no puede hacer es transferir una parte físicamente determinada del terreno porque no sabe si, cuando se divida el condominio, se le adjudicará esa parte. Pero, si comparte el terreno como coheredero, las cosas cambian. Ya no puede disponer libremente de su parte indivisa. Lo que en definitiva comparte no es el terreno sino la universalidad jurídica que éste integra (arts. 2674, 3263, 3279 y 3281, C. C.). Mientras esa universalidad jurídica se mantenga, sólo puede transferir libremente su parte alícuota en ella, pero nunca sus derechos sobre el terreno, porque no sabe cuál será el resultado de la partición; puede ocurrir que el terreno de cuyos derechos dispuso no se le adjudique, ni siquiera en parte.⁸

8. ZINNY, Mario A., ob. cit. (cfr. nota 1).

9. "En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge prefallecido".

10. ZINNY, Mario A., *Cesión de herencia*, Buenos Aires, Depalma, 1992, p. 6, citado en D'ALESSIO, Carlos M., "Cesión de derechos hereditarios: forma, publicidad y registración", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, n° 2, 2000, "Sucesiones", pp. 9-29.

3.4.1. Cesión de derechos hereditarios y gananciales

En primer lugar, cabe decir que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3576 del Código de Vélez,⁹ el cónyuge supérstite no hereda parte alguna en los bienes gananciales que tenía con el causante cuando concurre a la sucesión con descendientes de éste. Por ello, la universalidad objeto del contrato de cesión de herencia

... no incluye la porción de gananciales que corresponde al cónyuge supérstite como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, operada por el fallecimiento del otro. Respecto de esta categoría de bienes, el esposo sobreviviente no es heredero, por lo que, si es voluntad de las partes incluirlos en la cesión, deberán aclararlo en el contrato, en cuyo caso éste tendrá por objeto, además de la herencia, los derechos a los bienes que correspondan al cedente por tal disolución.¹⁰

Puede ocurrir que, en una sucesión, el cónyuge supérstite haga cesión de sus derechos hereditarios. En tal caso, hay que distinguir dos situaciones:

- a) Si el cónyuge supérstite recibe bienes como heredero, y además retiene la parte que le corresponde en los gananciales, la cesión de la herencia solo comprende los bienes recibidos en herencia.
- b) Pero, si todos los bienes de acervo sucesorio son gananciales y el cónyuge no hereda nada, limitándose a recibir su parte en aquellos (como ocurre cuando hay descendientes), debe entenderse que la cesión de herencia comprende la parte de los gananciales que corresponde al cedente porque, de lo contrario, es decir, la cesión está vacía de contenido, carecería de sentido. En tal caso, debe entenderse que la expresión cesión de herencia no está tomada en su sentido técnico, sino en la acepción vulgar, y que se refiere, repetimos, a los bienes que correspondieron al cedente en su calidad de socio.¹¹

El proyecto en análisis trata el tema expresamente, en igual sentido a los párrafos precedentes, en el artículo 2308:

Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.

3.4.2. Cesión de herencia sobre bien determinado

Respecto de este tema, existen dos posturas. La primera sostiene que las partes del contrato pueden excluir de la cesión de derechos hereditarios determinados bienes, es decir, el cedente puede pactar con el cesionario que el contenido del contrato no se va a referir a uno o más bienes singulares, los que quedarían afuera de la contratación, y sí va a tener como contenido al resto de los bienes. Cabe preguntarnos entonces: si la herencia se compone de dos bienes y se excluye uno de ellos, ¿no se están cediendo derechos hereditarios por el restante en este caso? En consecuencia, ¿no se produce una determinación concreta del bien? Al excluir bienes concretos, lo que en realidad se está haciendo es fijar de antemano el patrimonio hereditario cedido, lo cual puede realizarse perfectamente, estipulando cuáles son los bienes hereditarios comprendidos en la cesión e, incluso, negociando sobre alguno o algunos de ellos. Los autores que adoptan esta postura consideran, asimismo, el elemento aleatorio del

11. BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Sucesiones*, tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 586 y ss.

contrato y sostienen que las partes pueden limitar el alea natural de esta contratación, asegurando la existencia de ciertos bienes en el acervo hereditario.

La segunda posición considera que el contrato sometido a análisis no debe ser calificado como de cesión de herencia, ya que su objeto, claramente delimitado por las partes, no es la herencia o parte alícuota de la misma en su consideración como universalidad jurídica, sino como un bien determinado de origen hereditario. Y manifiesta que, cuando la intención del cedente es transmitir gratuitamente un inmueble determinado, quedado por fallecimiento del causante a favor de una persona ajena a la comunidad hereditaria, el negocio no debe ser calificado como una cesión de herencia, sino que el encuadre correcto es el de una donación gratuita. La calificación que las partes hicieron del acto resulta totalmente irrelevante a los efectos de determinar la verdadera naturaleza, conforme a la doctrina del artículo 1326 del Código Civil. Para ser cesión de herencia y no caer en otro en otro tipo contractual (compraventa, donación, permuta, etc.), debe ser necesariamente, por propia definición, la universalidad jurídica o parte alícuota de ella. Y ello es así aunque las partes eliminen el alea natural de este contrato, responsabilizando al cedente por la composición del activo y pasivo hereditarios y por la evicción.

Como mencionamos con anterioridad, el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación regula el contrato de cesión de herencia. En el articulado del Título III, encontramos un artículo específicamente dedicado a este tema:

Artículo 2309. *Cesión de bienes determinados.* La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

El último artículo citado delimita el concepto de objeto del contrato de cesión de herencia, ya que de su simple lectura se deduce que quedaría excluida la cesión de bien determinado recibido por herencia como un posible objeto de dicho contrato y deberán aplicarse las reglas del contrato que en el caso corresponda.

Podemos concluir que, si bien no se ha definido en el proyecto, de la lectura de los artículos 2303 y 2309 se desprende que el objeto del contrato de cesión de herencia es, sin dudas,

la universalidad jurídica o una parte alícuota de ésta. Lo que ocurre con el contrato de cesión de herencia ocurre con todos los contratos. Si las partes se escapan de su objeto, terminan celebrando un contrato distinto al invocado, con reglas y efectos diferentes y un encuadre impositivo distinto. La realidad indica que cuando se otorga la cesión de derechos hereditarios sobre un inmueble determinado, las partes quieren la transmisión del inmueble por parte de los herederos a favor de la contraparte, sin riesgo alguno para ninguna de ellas. Esto claramente no es una cesión, sino una compraventa, permuta, donación, etc. La calificación dependerá del contrato, de si hay o no contraprestación y de su contenido. Estaríamos frente a una compraventa –o permuta o donación– sujeta a condición suspensiva. El heredero no puede transferir el dominio porque no lo tiene en tanto consideración singular, tiene derecho sobre la universalidad y ese inmueble está comprendido en ella. Si uno de esos herederos compromete en venta un inmueble, aun en estado de indivisión, está obligándose a transferir el dominio para el caso en que en la partición le sea adjudicado (condición). Reiteramos que él no puede obligarse a transferir el dominio de algo que no se ha incorporado a su patrimonio porque allí sólo existen derechos sobre la universalidad.

4. Publicidad. Oponibilidad

La cesión de herencia produce efectos entre las partes desde que se la celebra (arts. 1140, 1438 y 1457, C. C.). Es así cómo el conjunto de derechos y obligaciones que ella tiene por objeto, o su parte alícuota, se transfiere al cesionario en el acto de concluir el contrato. Pero para que esos efectos puedan ser opuestos a terceros (oponibilidad), se requiere algo más: publicidad. Existen básicamente tres posturas en relación con el modo de lograr esa publicidad:

- a) La publicidad de la cesión se obtiene en razón de su forma, la escritura pública. No exigiría ninguna otra formalidad. La cesión de acciones y derechos hereditarios realizada en documento auténtico produce efectos contra terceros desde la fecha del documento y no desde su presentación al juicio sucesorio. La celebración del contrato basta para tornarlo oponible. Pero el solo otorgamiento de la escritura no permite que los terceros tomen conocimiento de la

existencia del contrato, por lo que se estaría favoreciendo el fraude.

- b) Se aplica la publicidad concerniente a la transferencia de cada uno de los bienes que componen el acervo hereditario. De tal modo, si en la herencia hay inmuebles, debería inscribirse la cesión en el Registro de la Propiedad Inmuneble; si hay automotores, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; etc. Pero ello es un despropósito, pues la cesión no abarca ciertos y determinados bienes a título singular sino una cuota de la herencia. El objeto del contrato es la universalidad como tal.
- c) La publicidad se logra mediante la presentación de una copia de la escritura en el juzgado donde la sucesión tramita. Este tipo de publicidad obliga, por cierto, a tener iniciado el proceso sucesorio para concretarla, pero esta dificultad quedaría salvada con el hecho de que el cesionario está legitimado para iniciarlo.

La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia considera que este último es el medio más apropiado de publicidad y es esta la postura que adopta el nuevo proyecto de Código Civil, en el artículo 2302:

La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) Entre los contratantes, desde su celebración.
- b) Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio.
- c) Respecto del deudor de un crédito de la herencia desde que se le notifica la cesión.

Entonces, en la colisión entre dos cesiones sucesivas hechas por el mismo heredero se dará prioridad a quien haya presentado primero la escritura de cesión en el sucesorio.

Como afirma Zannoni, en el proceso sucesorio se encuentra todo lo relativo a la existencia, cuantía y extensión de los derechos hereditarios. Por ello, la agregación del testimonio de la escritura de cesión coloca a todos los interesados frente a la posibilidad de conocerla y, si fuere el caso, impugnarla. Esta publicidad ha sido considerada suficiente para preferir al cesionario ante conflictos con terceros y eventuales cesionarios sucesivos de la misma parte de la herencia.¹² Asimismo, brinda una

12. ZANNONI, Eduardo A., ob. cit. (cfr. nota 3), p. 288.

publicidad más amplia, pues abarca toda clase de bienes; más segura, en cuanto basta revisar los autos para enterarse de la cesión; y más fácil, sobre todo en los supuestos en que hay inmuebles en varias jurisdicciones.¹³ También toma conocimiento el juez, que es quien debe dar la posesión de la herencia a quienes no la tienen por el ministerio de la ley.¹⁴

Respecto de aquellas demarcaciones donde las normas registrales han creado un registro de cesiones de derechos hereditarios, como la Ciudad de Buenos Aires, cabe destacar dos cuestiones. En primer término, se trata de anotaciones meramente personales que pueden efectuarse con relación al nombre del causante o del cedente, pero que no tienen relación con inmueble alguno, ya que, como se ha señalado reiteradamente, el objeto de la cesión es una universalidad. En segundo lugar, la existencia de estos registros no torna obligatoria la inscripción y constituye un modo alternativo de publicidad, pero no un requisito para la oponibilidad del contrato de cesión de derechos hereditarios, puesto que la organización de registros por normas locales no puede agregar un requisito de oponibilidad a un contrato, lo que debería surgir de una ley de fondo. En las Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil se propuso la creación de un registro federal:

La oponibilidad a terceros de la cesión de derechos hereditarios exige un sistema único de publicidad, legalmente obligatorio y centralizado a través de un registro nacional de personas, creado o a crearse, en una de cuyas secciones consten todas las situaciones jurídicas que genera la sucesión del causante.

En relación con la publicidad, las consecuencias de la no publicación y la posibilidad de anotar medidas cautelares respecto de los derechos hereditarios, Villaro dice que

... se trata de publicar tal contrato para evitar en su publicidad la doble venta, y allí se agota la publicidad registral. No hay tracto sucesivo de registraciones ya que no se vinculan unas con otras ni hay manera de hacerlo desde que su registración es puramente voluntaria, puesto que no produce efectos jurídicos más allá de la divulgación; no hay oponibilidad, ni pérdida de derechos por registrar o no registrar una cesión. Un contrato registrado es tan oponible como uno no registrado, ya que la esfera propia de la realización no es el ámbito registral sino el expediente sucesorio donde, en definitiva, deberá hacerse valer la cesión para

13. FORNIELES, Salvador, *Tratado de las sucesiones*, p. 302, citado en D'ALESSIO, Carlos M., ob. cit. (cfr. nota 10).

14. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Tratado de los contratos. Parte especial*, t. 1, p. 665, citado en D'ALESSIO, Carlos M., ob. cit. (cfr. nota 10).

que se concrete –o no– sobre bienes determinados. Y es allí, también, donde deben trabarse las medidas precautorias o, en su caso, solicitarse si se trata de concretarlas sobre bienes determinados. Concluimos, pues, que la registración de medidas precautorias sobre anotaciones de cesiones de derechos hereditarios no es viable, porque jurídicamente no tiene sentido, porque registralmente es superflua e inútil, además de impropia, en función de la naturaleza específica de tal registración.¹⁵

4.1. *Diligencias previas*

Hay quienes opinan que se debe diligenciar previamente el certificado registral de libre inhibición del cedente.

Si se hubiera iniciado el proceso sucesorio –siendo que en él se recogen todas las actuaciones vinculadas a la muerte de una persona con relación a la transmisión de sus bienes y la publicidad que, por práctica, se ha dado a la cesión agregada al expediente–, correspondería, como una diligencia previa, cerciorarse de lo que está ocurriendo en éste respecto de los derechos que se pretenden adquirir o ceder,¹⁶ comprobar si no ha habido otra cesión anterior y solicitar informe del juzgado relativo a medidas precautorias.

4.1.1. *Necesidad o no de solicitar informe de libre inhibición del causante*

En Capital Federal, la Disposición 6/99 del Registro de la Propiedad Inmueble exige, como requisito para el otorgamiento de una escritura de cesión de derechos hereditarios, solicitar certificado de inhibiciones y de derechos hereditarios por el causante y de inhibiciones por el cedente.

Comprendemos las razones que motivan la exigencia del certificado de cesiones de derechos hereditarios, ya que una función útil de este registro personal puede ser evitar que se inscriban sucesivas cesiones de la misma herencia. Respecto del certificado de inhibiciones por el causante, no compartimos la solución, ya que éste nada está disponiendo mediante este contrato. Puede ocurrir, además, que el cesionario adquiera la herencia con las cargas que han motivado la traba de tal medida cautelar, en cuyo caso la inhibición vigente respecto del causante no debe ser obstáculo para la cesión, ya que ésta no causará per-

15. VILLARO, Felipe P., *Elementos de derecho registral inmobiliario*, p. 166, citado en HIRSCH, León, “La previa certificación del estado jurídico de las personas en la cesión de derechos hereditarios”, *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 815, octubre-diciembre 1988, pp. 1257-1270.

16. ZANNONI, Eduardo A., ob. cit. (cfr. nota 3).

juicio ninguno al adquirente de los derechos hereditarios. Será al disponer la inscripción de la partición, o aun de la declaratoria de herederos en las demarcaciones donde ello se permite, y de la cesión, en su caso, cuando el magistrado interviniente exigirá la presentación de certificado de inhibiciones.

En relación con la necesidad de requerir previo certificado de inhibiciones por el cedente, entendemos que quienes así piensan no analizan adecuadamente cuál es el alcance de la medida cautelar a la que se denomina inhibición general de bienes. Lo analiza Hirsch, quien demuestra que la anotación de la inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble sólo produce la indisponibilidad jurídica de los inmuebles.¹⁷ La obligación de requerir certificaciones que impone el artículo 23 de la Ley 17.801 sólo se refiere a la instrumentación de actos jurídicos que transmitan, constituyan, modifiquen o cedan derechos reales sobre inmuebles. Dado que el objeto de la cesión de derechos hereditarios está constituido por una universalidad independiente de los bienes que la compongan, la exigencia no alcanza a las cesiones de herencia.¹⁸

5. Oportunidad para efectuar la cesión de herencia

La cuestión que se analizará es desde qué momento y hasta cuándo puede una persona transmitir los derechos que le corresponden en una sucesión.

5.1. Desde cuándo se puede ceder

5.1.1. Situación actual

Hoy, existe unanimidad de criterios sobre este tema. En efecto, la herencia puede cederse desde el momento de apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante, sin que importe si se ha abierto o no el proceso sucesorio. Esto es así en la medida en que la universalidad jurídica objeto del contrato se conforma en dicho momento, de conformidad con el artículo 3282 del Código Civil. No es posible ceder la herencia con anterioridad a la muerte del causante porque ello equivale a un pacto sobre herencia futura, expresamente prohibido por los artículos 1175, 1449 y 3311 del mismo cuerpo legal.

17. HIRSCH, León, ob. cit. (cfr. nota 14).

18. D'ALESSIO, Carlos M., ob. cit. (cfr. nota 9).

5.1.2. *Derecho proyectado*

El proyecto elevado al Congreso mantiene, como regla general, los principios vigentes en la materia. Su artículo 1010, perteneciente al capítulo dedicado al objeto de los contratos, dice, en su primera parte:

Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares...

Así, en principio, la cesión es viable sólo desde la muerte del causante, ya que la indivisión hereditaria se forma en dicho momento, de acuerdo con el artículo 2323 proyectado.

No obstante, el principio sentado configura sólo una regla general. Existe una excepción expresamente regulada en dicho artículo, lo cual hace posible que existan otras excepciones reguladas legalmente. En efecto, el citado artículo 1010 continúa de la siguiente manera:

... excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa.

Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresaria o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones a favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.

Esto implica que el proyecto ha adoptado la moderna doctrina relativa a la empresa familiar, entendida como aquella en la que sus miembros más importantes se encuentran ligados por lazos familiares. Este tipo de empresas constituye actualmente una de las bases del sistema empresarial argentino. Además, su creciente número ha generado un impacto muy importante en la economía nacional. Por tales motivos, celebramos ampliamente la innovación de esta norma proyectada, que significa un decidido avance hacia la regulación legal de la empresa familiar.

En el derecho comparado se observan varios países en los cuales se han dictado normas para la protección de estas empresas y sus integrantes, así como la regulación del llamado proto-

colo de la empresa familiar, destinado a prever futuros conflictos. Si bien en la Argentina esto no es así, existe ya el Instituto Argentino de la Empresa Familiar, que se dedica al estudio, desarrollo y difusión de las cuestiones relativas al tema. Uno de los mayores problemas que se advierten hoy en día respecto de este tipo de empresas es su dificultad para lograr una continuidad en las segundas generaciones, sucesoras de los fundadores. En tal sentido, el artículo analizado está dirigido a brindar a las partes las herramientas necesarias para zanjar estas dificultades, mediante la redacción de un protocolo de empresa familiar que prevea cómo será la continuidad de la unidad empresarial con posteridad al fallecimiento de alguno o algunos de sus integrantes. Esto representa un nuevo desafío para los notarios en su ejercicio profesional, de quienes dependerá capacitarse debidamente para abocarse a esta tarea, en virtud de la función social que les incumbe, direccionada innegablemente hacia la prevención de conflictos, mediante la redacción de instrumentos que regulen en forma clara las relaciones jurídicas entre las partes.

A continuación, procederemos a analizar los requisitos establecidos para que este pacto sobre herencia futura sea legalmente válido, de acuerdo con el artículo 1010 del proyecto. En principio, debe existir una “explotación productiva” o “participaciones societarias de cualquier tipo”, relativas obviamente a alguna explotación productiva. Esto implica que la normativa se aplica sin importar la estructura normativa que se haya adoptado para la empresa. Puede tratarse de una empresa unipersonal a nombre del futuro causante, de una empresa enmarcada en una sociedad legalmente constituida o, incluso, de una sociedad de hecho. El pacto debe tener una finalidad específica y tasada por ley. Debe hacerse “con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos”. Las partes sólo podrán apartarse de la prohibición general de pactar sobre derechos hereditarios eventuales si el acto está dirigido a la conservación de la empresa.

En cuanto al objeto del acto, el artículo permite incluir “disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones a favor de otros legitimarios”. Esto implica que, si bien la novedad viene dada por la posibilidad de pactar sobre una herencia futura, el objeto del acto puede incluir otros bienes o derechos, a efectos de mantener un trato igualitario para todos los legitimarios del futuro causante.

Por último, el artículo establece como requisito para la validez del acto que no se afecten ni la legítima de los herederos, ni los derechos del cónyuge superviviente, ni derechos de terceros, circunstancia que resulta acertada desde todo punto de vista, en virtud de la importancia que la legítima reviste en nuestro ordenamiento y de acuerdo con el principio general del efecto relativo de los contratos, los cuales no deben afectar la situación de personas que no hayan sido parte en ellos.

El citado artículo abre las puertas a innumerables variantes que podrían instrumentarse de acuerdo a las circunstancias del caso, de la empresa y del núcleo familiar. Por ejemplo: un matrimonio tiene dos hijos; uno trabaja con ellos en la empresa familiar. Ambos hermanos podrían firmar un acuerdo en el cual establecieran que, una vez fallecidos sus progenitores, la empresa familiar –o la participación societaria pertinente– será adjudicada a quien siempre ha trabajado en ella, mientras que al otro se le adjudicarán los bienes suficientes para no ver afectada su legítima. También podría pactarse, en caso de que el resto de los bienes no sean equivalentes al valor de la empresa, que el adjudicatario compense al restante heredero con bienes de su propio patrimonio o bien que se adjudique una participación societaria minoritaria, dejando el control de la empresa y los mayores dividendos al primero.

Por último, cabe aclarar que, tratándose de un pacto sobre una situación futura e incierta, siempre se encontrará sujeto al cumplimiento de una o varias condiciones de carácter suspensivo. En principio, está supeditado a la apertura de la sucesión, a que la empresa siga existiendo en dicho momento y, obviamente, a que el fallecimiento de los integrantes ocurra en la forma prevista en el contrato. Es claro que este tipo de cláusulas pueden ser sólo una parte dentro de un contrato general, en el cual se regulen todos los aspectos principales de la empresa familiar, y que el pacto sobre herencia futura abarque sólo los aspectos que deberían cumplir los integrantes en caso del deceso de alguno de ellos.

5.2. *Hasta cuándo se puede ceder*

5.2.1. *Situación actual*

La doctrina se encuentra dividida. En nuestra opinión, el fundamento a resaltar para analizar las distintas posturas es hasta

cuándo existe la comunidad hereditaria, pues, precisamente, es el derecho del heredero con relación a esta universalidad jurídica el que compone el objeto del contrato.

La doctrina ampliamente mayoritaria, a la cual adherimos, considera que los herederos pueden proceder a ceder sus derechos mientras no se haya efectuado la partición, pues la comunidad hereditaria mantiene su existencia hasta ese momento. Otra parte de la doctrina considera que la cesión de herencia sólo es viable hasta el momento en que se haya dictado declaratoria de herederos. Esta postura no resiste el menor análisis. La declaratoria de herederos no posee ninguna virtualidad para afectar la situación dominial o la titularidad de los derechos sobre los bienes que componen la herencia. Sólo se limita al reconocimiento judicial del derecho que asiste al solicitante, en virtud de los vínculos que se hayan probado en el proceso sucesorio. Como sabemos, la declaratoria de herederos no es una sentencia en sentido estricto, no causa estado, no tiene fuerza de cosa juzgada, no constituye, transmite, modifica ni extingue derechos reales ni personales. A fin de cuenta, no existe fundamento normativo alguno para sostener que con posterioridad a ella deje de existir la comunidad hereditaria. Tanto es así que, procesalmente, la partición es viable solamente luego del dictado de ella, como no podría ser de otra manera. Esto no hace más que evidenciar lo insostenible de la teoría. En definitiva, la declaratoria de herederos no genera de ninguna forma la extinción de la universalidad jurídica, ni limita en forma alguna la posibilidad de los herederos de proceder a la transmisión de su derecho por vía del contrato que estamos analizando.

La última de las posturas es la que genera más controversia en relación con la posición mayoritaria citada en primer lugar; quizás, en mayor medida, por verse normativamente reconocida en determinadas reglamentaciones locales que por los argumentos jurídicos que puedan esgrimirse en su favor. Nos referimos a la opinión que sostiene que la cesión de herencia sólo es viable hasta el momento en que se haya inscripto la declaratoria de herederos. Sus autores argumentan que la inscripción de la declaratoria de herederos importa la constitución de un condominio. No podemos más que coincidir con quienes critican esta afirmación y sostienen, acertadamente, que la inscripción de dicha declaratoria sólo implica dar publicidad a la comunidad hereditaria y que de ninguna forma la extingue. Las normativas locales que impiden la inscripción de las cesio-

nes de herencia con posterioridad a la declaratoria de herederos constituyen un avasallamiento de las normas de fondo por parte de las normas inferiores, como ha quedado claro en distintos fallos.¹⁹ No existe ningún fundamento para sostener que la inscripción de la declaratoria de herederos implique la constitución de un condominio, cuyas fuentes se encuentran taxativamente enumeradas en el Código Civil. Asimismo, hay corrientes que consideran que de la prolongación de la comunidad hereditaria en el tiempo podría inferirse que los coherederos han constituido tácitamente un condominio. Lo cierto es, como bien marca la mayor parte de la doctrina, que las fuentes del condominio están expresadas en el artículo 2675. Fuera de la enumeración que allí se hace, cabe incluir sólo algunos supuestos equiparables a los contratos, como la adjudicación en común efectuada en una partición y la usucapión por vía de la coposesión. No corresponde equiparar la extensión temporal de la indivisión a una causa del condominio, máxime cuando Vélez omitió expresamente esta posibilidad, que sí estaba en el *Esbozo*, fuente inmediata del artículo 2675. No cabe otra conclusión que afirmar que, mientras dure la comunidad hereditaria, los herederos no tendrán derechos sobre ningún bien determinado, sino sobre una porción ideal de ellos, y que esta situación sólo encuentra su finalización mediante la partición.

Creemos que este tipo de cuestiones proviene de una antigua costumbre que no se ajusta a la lógica del sistema de registración inmobiliaria, como es la de inscribir las declaratorias de herederos sin que sean acompañadas de la pertinente partición. La declaratoria de herederos no debería ser por sí sola objeto de registración, pues no genera ningún tipo de mutación real, por lo cual no implica un título al dominio sino a la herencia. Consideramos destacables aquellas reglamentaciones locales que, acertadamente, no dan cabida a la registración de la declaratoria de herederos si no es acompañada de la pertinente partición. Lógicamente, en algunas demarcaciones esta vía implicaría un excesivo costo para las partes, pues efectuar la partición por vía judicial resulta tremendamente oneroso, y, si bien la partición notarial podría ser una opción menos costosa, no por ello resultaría fácil de afrontar para los herederos. Esta discusión debería enmarcarse en otra más profunda e infinitamente prolongada –que excede completamente el análisis propuesto para esta oportunidad–, la posibilidad del proceso sucesorio ex-

19. Por ejemplo: CNCiv., Sala F, 20/2/2004, “L., J. M. c/ Registro de la Propiedad Inmueble”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 2004-D, p. 626.

trajudicial, antigua aspiración del notariado, nuevamente ignorada en el proyecto.

5.2.2. *Derecho proyectado*

El proyecto de unificación parece dar por terminada la discusión en torno a este tema. Resulta claramente de la lectura de los artículos 2363 y 2323 que la indivisión hereditaria se extiende hasta la partición. El artículo 2363 –que encabeza el título dedicado a la partición– expresa:

La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

Esto resulta determinante respecto de dos cuestiones. En primer lugar, termina con toda posibilidad de sostener el fin de la comunidad hereditaria con anterioridad a la partición, sea ésta total o parcial. Por otra parte, al manifestar que dicha partición resultará oponible a terceros respecto de los bienes registrables sólo con posterioridad a la inscripción registral, dejaría de lado la posibilidad de sostener que la mera inscripción de la declaratoria de herederos haya puesto fin a la comunidad. Asimismo, el artículo 2323 del proyecto –que encabeza el Capítulo 1, “Administración extrajudicial”, Título VI, “Estado de indivisión”, Libro V– dice:

Las disposiciones de este título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.

Como vemos, el texto no deja lugar a dudas respecto de cuál es la extensión temporal del estado de indivisión hereditaria. Vale aclarar que la referencia al administrador de la herencia tiene relación con el objeto del capítulo, esto es, la administración extrajudicial de la herencia, pero deja ver implícita y claramente la postura del legislador respecto de la existencia de la comunidad hereditaria hasta la partición.

La conclusión a la cual se arriba también se desprende de los fundamentos efectuados por la comisión creadora del anteproyecto elevado al Poder Ejecutivo:

Se regula expresamente el estado de indivisión, cubriéndose las carencias de la legislación vigente para la etapa que va desde la muerte del causante hasta la partición.

Asimismo, esto deriva de otros artículos del proyecto. Por ejemplo: el ya citado 2309, referente a la cesión de herencia sobre bien determinado, el cual expresamente dice que su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición; el 2403, relativo al efecto declarativo de la partición, el cual sostiene que se entenderá que cada heredero solo sucede al causante en los bienes comprendidos en su hijuela, al igual que en la legislación vigente.

En definitiva, creemos que la sanción de este proyecto nos otorga la posibilidad de dar por finalizada la discusión y sostener, sin lugar a dudas, que la cesión de herencia es viable mientras no se haya efectuado la partición, sin que importe que se haya inscripto o no la declaratoria de herederos. No obstante, consideramos necesario efectuar una aclaración. Sostener que es posible realizar una cesión de derechos hereditarios con posterioridad a la inscripción de la declaratoria de herederos no implica que el instrumento que contenga este acto pueda o deba ser llevado a inscribirse directamente sobre los bienes que componen el acervo hereditario y crearía una contradicción con los fundamentos que otorgan la posibilidad planteada. En estos casos, al igual que con toda cesión de herencia, la primera copia de la escritura deberá ser presentada en el proceso sucesorio –lo cual le otorgará oponibilidad, conforme al artículo 2302 del proyecto– y ser inscripta en la matrícula de los inmuebles en cuestión por vía del trámite sucesorio, ya sea por testimonio judicial o por los medios que cada normativa legal contemple al efecto.

Creemos que en esta dirección deben interpretarse las normativas locales que, como el artículo 99 del Decreto 2080/80 en la Ciudad de Buenos Aires, requieren autorización judicial para inscribir la cesión de derechos hereditarios con posterioridad a la inscripción de la declaratoria de herederos. Dicha orden judicial no puede ser otra que la orden de inscripción que debe dictar el juez en el marco del proceso sucesorio, al igual que sucede con la declaratoria de herederos.

No obstante, y siendo coherentes con las posturas esbozadas anteriormente, debemos aclarar que debería acompañarse también la partición efectuada por los herederos conjuntamente con el cesionario, conforme a la legitimación que le otorga al efecto el artículo 2363 del texto proyectado.

6. Conclusiones

Nos parece un avance destacable el tratamiento expreso de la figura en el proyecto, que soluciona de esta forma muchas cuestiones que todavía son materia de debate en doctrina y sobre las cuales la jurisprudencia no ha dado respuestas uniformes.

Otra bibliografía consultada:

D'ALESSIO, Carlos M. (dir.), *Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados*, tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2007. ESPONDA, Mauricio R., "El contrato de cesión de derechos hereditarios", *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 891, enero-marzo 2008, pp. 293-307. HIRSCH, León, "Escrituras de cesión de derechos hereditarios", en VV.AA., *Seminario sobre Técnica Notarial* [trabajos presentados], Buenos Aires, Instituto Argentino de Cultura Notarial, 1983, pp. 3-7. MAZZEI, Beatriz J., "Cesión de derechos hereditarios", *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 853, julio-septiembre 1998, p. 55-64. MÉNDEZ COSTA, María J., "Consideraciones sobre la naturaleza y la forma de la cesión de herencia", *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 730, julio-agosto 1973, pp. 1417-1446. MIGUEZ INARRA, Ignacio P. y otros, "Cesión de derechos hereditarios sobre un bien determinado", *El Notario*, Mendoza, Colegio Notarial de Mendoza, n° 14, septiembre 1999. MORETTI, Diego H., "Cesión gratuita de derechos hereditarios. Título inobservable", *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 868, abril-junio 2002, p. 31-33. HERSALIS, Marcelo J., "Cesión de derechos hereditarios", *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 842, julio-septiembre 1995, pp. 475-484. ZINNY, Mario A., "Mala práctica en materia de cesión de derechos hereditarios", *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, n° 227, 22/11/2005, (tomo 2005-F), pp. 1-4.

